

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan
con fuerza de ley:

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA OCUPACIONAL, PRODUCTIVA Y SOCIAL EN LA REGIÓN AFECTADA POR LA PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA

TÍTULO I DE LA EMERGENCIA OCUPACIONAL, PRODUCTIVA Y SOCIAL

Artículo 1°.- Declárase la Emergencia Ocupacional, Productiva y Social, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en los Partidos de Capitán Sarmiento, Arrecifes, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Salto y Exaltación de la Cruz, de la Provincia de Buenos Aires, los que conformarán la zona de emergencia a los efectos de la presente ley. La declaración de emergencia se fundamenta en la afectación extraordinaria del empleo, la producción, la actividad económica local y las condiciones sociales derivada de la paralización, reducción sustancial o discontinuidad de actividades de establecimientos industriales integrantes de la cadena de valor avícola y de sus efectos sobre trabajadores, productores integrados, proveedores, transportistas, prestadores de servicios, micro, pequeñas y medianas empresas y los gobiernos locales.

Artículo 2°.- La emergencia podrá ser prorrogada por una única vez, por un plazo de hasta CIENTO OCHENTA (180) días, mediante ley del Honorable Congreso de la Nación, previo informe de la autoridad de aplicación sobre la persistencia de las circunstancias que dieron origen a la declaración de emergencia.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación podrá incorporar a la zona de emergencia a otros partidos o municipios del territorio nacional que

resulten afectados por el cierre, paralización, reducción sustancial o discontinuidad de actividades de establecimientos de la cadena de valor avícola, cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

- a) Que el empleo directo afectado represente el CINCO POR CIENTO (5%) o más del empleo registrado privado de la jurisdicción;
- b) Que las personas trabajadoras afectadas residentes en la jurisdicción representen el UNO POR CIENTO (1%) o más de su población;
- c) Que se verifique la discontinuidad o afectación sustancial de productores integrados como consecuencia de incumplimientos de pago, interrupción de contratos o imposibilidad de continuidad de la relación productiva;
- d) Que se produzca una afectación significativa de proveedores, transportistas, prestadores de servicios o micro, pequeñas y medianas empresas cuya actividad dependa sustancialmente del establecimiento afectado;
- e) Que se verifique una caída extraordinaria de la actividad económica local directamente vinculada con la paralización del establecimiento;
- f) Que la paralización comprometa una proporción significativa de la capacidad productiva avícola instalada en la región.

La incorporación deberá efectuarse mediante resolución fundada y con informe técnico previo.

Artículo 4°.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger el empleo y los ingresos de las trabajadoras y los trabajadores afectados;
- b) Garantizar la atención de las necesidades básicas de los grupos familiares alcanzados;
- c) Preservar la cobertura de salud y la continuidad de tratamientos médicos;
- d) Proteger a los productores integrados, proveedores, transportistas, prestadores de servicios y micro, pequeñas y medianas empresas afectadas;
- e) Preservar la capacidad productiva e industrial instalada en la región;

- f) Promover la continuidad, recuperación, reconversión o reactivación de las actividades productivas afectadas;
- g) Asistir a los municipios alcanzados por la emergencia;
- h) Promover nuevas inversiones, actividades productivas y fuentes de empleo en las jurisdicciones comprendidas;
- i) Evitar la profundización del deterioro económico y social de las comunidades afectadas.

TÍTULO II

BENEFICIARIOS Y REGISTRO DE LA EMERGENCIA

Artículo 5°.- Son beneficiarios de la presente ley:

- a) Las trabajadoras y los trabajadores de establecimientos de la cadena de valor avícola radicados en la zona de emergencia;
- b) Quienes tengan domicilio real en la zona de emergencia y presten o hayan prestado servicios en establecimientos alcanzados por la presente ley, aun cuando estos se encuentren radicados fuera de la jurisdicción de residencia;
- c) Los grupos familiares convivientes de las personas comprendidas en los incisos anteriores;
- d) Los productores integrados a la cadena de valor avícola con explotaciones radicadas en la zona de emergencia;
- e) Los proveedores, transportistas y prestadores de servicios radicados en la zona de emergencia cuya actividad dependa significativamente de los establecimientos alcanzados;
- f) Las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la zona de emergencia que acrediten una afectación sustancial de su actividad como consecuencia directa de la paralización o reducción de la actividad avícola;
- g) Los municipios comprendidos en la declaración de emergencia, en los términos establecidos por el Título VII de la presente ley.

Artículo 6°.- Créase el Registro de Beneficiarios de la Emergencia Ocupacional, Productiva y Social, cuya inscripción será gratuita y de trámite abreviado.

La autoridad de aplicación habilitará, dentro de los DIEZ (10) días de promulgada la presente ley, mecanismos de inscripción digital y presencial en cada uno de los municipios comprendidos.

La inscripción podrá solicitarse durante todo el plazo de vigencia de la emergencia.

TÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COMITÉ DE EMERGENCIA

Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Capital Humano, a través de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con intervención del Ministerio de Economía y de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La autoridad de aplicación deberá articular las medidas previstas en la presente ley con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, los municipios comprendidos, las organizaciones sindicales, las organizaciones representativas de productores y las entidades representativas de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 8°.- Créase el Comité de Emergencia Ocupacional, Productiva y Social de la Región, como ámbito permanente de coordinación y seguimiento de las medidas previstas en la presente ley.

El Comité estará integrado, como mínimo, por representantes de:

- a) La autoridad de aplicación;
- b) El Ministerio de Economía;
- c) La Jefatura de Gabinete de Ministros;
- d) El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires;
- e) Los municipios comprendidos;
- f) Las organizaciones sindicales representativas de los trabajadores afectados;
- g) Los productores integrados;
- h) Las entidades representativas de las micro, pequeñas y medianas empresas de la región.

El Comité podrá convocar a universidades nacionales, organismos científicos y tecnológicos, entidades productivas y demás instituciones cuya participación resulte necesaria.

Artículo 9°.- Serán funciones del Comité:

- a) Relevar en forma permanente la situación laboral, productiva y social de la región;
- b) Elaborar un diagnóstico de la cantidad de trabajadores, productores, proveedores y empresas afectadas;
- c) Identificar créditos laborales, comerciales y productivos impagos;
- d) Evaluar la evolución del empleo y de la actividad económica;
- e) Proponer medidas de recuperación y reconversión productiva;
- f) Promover alternativas para la preservación de la capacidad industrial instalada;
- g) Elaborar propuestas para la incorporación de nuevas actividades productivas;
- h) Realizar un seguimiento de los recursos destinados a la emergencia;
- i) Emitir informes trimestrales al Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA Y RECUPERACIÓN

Artículo 10.- Créase el Fondo Especial de Asistencia, Recuperación y Desarrollo Productivo de la Emergencia Ocupacional, Productiva y Social, destinado a financiar las medidas previstas en la presente ley.

El Fondo deberá constituirse dentro de los TREINTA (30) días de promulgada la presente ley.

Artículo 11.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a:

- a) El subsidio previsto en el artículo 14;
- b) Asistencia alimentaria y social;
- c) Continuidad de cobertura de salud;
- d) Asistencia a productores integrados;
- e) Asistencia a proveedores, transportistas y prestadores de servicios;

- f) Programas de sostenimiento y reconversión de micro, pequeñas y medianas empresas;
- g) Asistencia financiera a los municipios comprendidos;
- h) Programas de capacitación y reinserción laboral;
- i) Preservación, recuperación y puesta en funcionamiento de activos productivos estratégicos;
- j) Promoción de nuevas inversiones y proyectos productivos;
- k) Los gastos de funcionamiento del Registro y de los dispositivos de atención, que no podrán superar el DOS POR CIENTO (2%) del total del Fondo.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación publicará mensualmente, en su sitio web oficial y en formato de datos abiertos, la ejecución del Fondo, con detalle de los recursos asignados, los destinos, los beneficiarios y las jurisdicciones alcanzadas.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 13.- La autoridad de aplicación implementará un programa de sostenimiento del empleo destinado a las trabajadoras y los trabajadores comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 5°, que hayan perdido su empleo, se encuentren suspendidos sin percepción íntegra de haberes o acrediten una reducción sustancial de sus ingresos como consecuencia directa de la emergencia.

Artículo 14.- Establécese un subsidio mensual de carácter no remunerativo y no contributivo para las personas trabajadoras comprendidas en el artículo anterior.

El monto del subsidio será determinado por la autoridad de aplicación y no podrá ser inferior al valor vigente del Salario Mínimo, Vital y Móvil para quienes no perciban ingresos laborales.

Para quienes perciban ingresos laborales parciales o prestaciones de la seguridad social, el subsidio podrá adoptar la modalidad de complemento hasta alcanzar el monto establecido por la reglamentación.

El beneficio será compatible con las asignaciones familiares y con las prestaciones de la seguridad social que determine la reglamentación, y

no impedirá el ejercicio de los derechos y acciones laborales que correspondan contra los empleadores.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación implementará, en articulación con la Provincia de Buenos Aires, los municipios comprendidos y las organizaciones sindicales:

- a) Asistencia alimentaria para los grupos familiares alcanzados;
- b) Acompañamiento psicosocial;
- c) Asesoramiento laboral y previsional gratuito;
- d) Orientación e intermediación laboral;
- e) Capacitación y formación profesional;
- f) Programas de reconversión ocupacional;
- g) Atención prioritaria de hogares con niñas, niños y adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad a cargo.

Artículo 16.- Garantízase la continuidad de la cobertura de salud de las personas trabajadoras beneficiarias y sus grupos familiares durante la vigencia de la emergencia y por los SEIS (6) meses posteriores a su finalización.

La medida deberá garantizar especialmente la continuidad de tratamientos médicos en curso y la provisión de medicamentos correspondientes a tratamientos crónicos.

Artículo 17.- La Administración Nacional de la Seguridad Social dispondrá mecanismos de atención descentralizada y prioritaria en los municipios comprendidos para la tramitación de prestaciones por desempleo, asignaciones familiares y demás prestaciones que correspondan.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN PRODUCTIVA Y RECUPERACIÓN INDUSTRIAL

Artículo 18.- La autoridad de aplicación realizará un relevamiento integral de los productores integrados, proveedores, transportistas, prestadores de servicios y micro, pequeñas y medianas empresas afectados.

El relevamiento deberá identificar especialmente:

- a) Créditos impagos;

- b) Obligaciones comerciales pendientes;
- c) Pérdida o reducción de contratos;
- d) Cantidad de trabajadores afectados;
- e) Bienes de capital comprometidos;
- f) Necesidades de financiamiento;
- g) Posibilidades de continuidad, reconversión o integración con nuevos operadores.

Artículo 19.- Créase el Programa de Preservación y Recuperación de la Capacidad Productiva, destinado a evitar la pérdida definitiva de establecimientos, instalaciones, maquinarias y demás activos productivos estratégicos afectados por la emergencia.

El Programa podrá incluir:

- a) Asistencia técnica y financiera;
- b) Aportes no reintegrables;
- c) Créditos con tasas bonificadas;
- d) Garantías públicas;
- e) Programas de reconversión productiva;
- f) Asistencia para la búsqueda y vinculación con nuevos operadores;
- g) Mecanismos de promoción de cooperativas, asociaciones de productores u otros esquemas de gestión productiva legalmente constituidos;
- h) Proyectos de reactivación de establecimientos paralizados.

Las medidas previstas en el presente artículo se implementarán respetando los derechos de propiedad y las garantías constitucionales vigentes.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación promoverá, en conjunto con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los municipios comprendidos, nuevos esquemas de integración y comercialización para los productores afectados, procurando evitar la pérdida de capacidad productiva y de puestos de trabajo.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo Nacional promoverá, a través de las entidades financieras públicas, líneas de crédito destinadas a productores, proveedores, transportistas y micro, pequeñas y medianas

empresas comprendidas en la emergencia, con tasas bonificadas, períodos de gracia y garantías simplificadas.

TÍTULO VII

ASISTENCIA A LOS MUNICIPIOS

Artículo 22.- Créase dentro del Fondo Especial previsto en el artículo 10 un Programa de Asistencia Extraordinaria a Municipios en Emergencia, destinado a atender los efectos fiscales, sociales, laborales y productivos derivados de la emergencia.

Los recursos podrán destinarse a:

- a) Asistencia alimentaria;
- b) Programas de empleo y capacitación;
- c) Fortalecimiento de servicios públicos esenciales;
- d) Promoción de nuevas actividades productivas;
- e) Infraestructura necesaria para proyectos de inversión;
- f) Programas de asistencia a micro, pequeñas y medianas empresas;
- g) Acciones de desarrollo local y reconversión productiva.

La asignación de recursos deberá contemplar la cantidad de personas afectadas, la magnitud del impacto económico y social y la capacidad fiscal de cada municipio.

TÍTULO VIII

ALIVIO FISCAL Y FINANCIERO

Artículo 23.- Exímese a las trabajadoras y los trabajadores comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 5° y a sus grupos familiares convivientes, durante el plazo de vigencia de la emergencia, del pago de los tributos nacionales que recaigan sobre sus ingresos y sobre su vivienda única y permanente, y de los aportes con destino a la seguridad social a su cargo, sin pérdida de la condición de aportante ni de los derechos derivados de ella.

Artículo 24.- Establécese, respecto de los productores integrados, de los proveedores, transportistas y prestadores de servicios y de las micro, pequeñas y medianas empresas comprendidos en la emergencia, una moratoria de CIENTO OCHENTA (180) días para el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias y previsionales nacionales devengadas, con suspensión de las ejecuciones fiscales y de las medidas cautelares dispuestas por los organismos recaudadores nacionales, y un régimen de facilidades de pago sin intereses ni recargos para su posterior regularización.

Artículo 25.- Los importes percibidos en concepto de indemnizaciones por extinción del contrato de trabajo, de haberes devengados con anterioridad y abonados durante el período de emergencia, y del subsidio establecido por el artículo 14, no integrarán la base imponible del impuesto a las ganancias ni de gravamen nacional alguno.

Artículo 26.- Prohíbese, durante la vigencia de la emergencia, el corte o la suspensión de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas, agua potable y telecomunicaciones por falta de pago en los domicilios de las personas beneficiarias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 5°. Los entes reguladores garantizarán su acceso a los regímenes tarifarios diferenciales vigentes y dispondrán planes de regularización sin intereses punitivos.

Artículo 27.- El Banco Central de la República Argentina dictará las normas necesarias para disponer, respecto de las personas y grupos familiares comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 5°, plazos de gracia en las ejecuciones de créditos hipotecarios, prendarios y personales, la refinanciación de sus obligaciones sin capitalización de intereses y la preservación de su situación en la Central de Deudores del Sistema Financiero durante la vigencia de la emergencia y por los NOVENTA (90) días posteriores a su finalización.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá celebrar convenios con la Provincia de Buenos Aires y los municipios comprendidos para promover regímenes de alivio fiscal, tributario y de tasas locales destinados a las personas, productores y empresas alcanzados por la emergencia, dentro del ámbito de competencia de cada jurisdicción.

TÍTULO IX

FINANCIAMIENTO Y CONTROL

Artículo 29.- El Fondo creado por el artículo 10 se integrará con:

- a) Las partidas presupuestarias específicas que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

- b) Las reasignaciones de créditos presupuestarios que resulten necesarias, de conformidad con la legislación vigente;
- c) Los recursos del Fondo Nacional de Empleo destinados a prestaciones de naturaleza laboral, en los términos de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias;
- d) Aportes, legados y donaciones;
- e) Recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito destinados a la atención de la emergencia;
- f) Otros recursos que determine la reglamentación.

Artículo 30.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones y reasignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Las modificaciones presupuestarias deberán ser informadas al Honorable Congreso de la Nación dentro de los TREINTA (30) días de dispuestas.

Artículo 31.- La autoridad de aplicación remitirá al Honorable Congreso de la Nación, con periodicidad trimestral, un informe sobre:

- a) La evolución de la emergencia;
- b) Cantidad de trabajadores y grupos familiares beneficiarios;
- c) Cantidad de productores, proveedores y empresas asistidas;
- d) Recursos ejecutados;
- e) Evolución del empleo;
- f) Evolución de la actividad productiva;
- g) Situación de los municipios comprendidos;
- h) Medidas adoptadas para la recuperación y reconversión productiva;
- i) Resultados del Programa de Preservación y Recuperación de la Capacidad Productiva.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Invítase al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a los municipios comprendidos a adherir a la presente ley y a establecer, en el

ámbito de sus competencias, medidas complementarias de asistencia laboral, social, productiva y fiscal.

Artículo 33.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FERNANDA DIAZ
AGUSTINA PROPATO**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 31 de agosto de 2026, la mayor empresa avícola de la Argentina paralizó sin aviso previo su planta de Capitán Sarmiento, en la Provincia de Buenos Aires. Alrededor de mil trabajadoras y trabajadores fueron notificados mediante un memorando interno de que no debían concurrir a prestar servicios «hasta nuevo aviso». No hubo fecha de reanudación ni comunicación previa a las representaciones gremiales.

El presente proyecto no se propone regular la crisis de una empresa ni dirimir sus responsabilidades, que corresponden a la autoridad laboral y a la justicia. Se propone algo más acotado y más urgente: sostener a las familias, a los productores y a las comunidades mientras esa crisis se resuelve, y evitar que la paralización de un establecimiento industrial se convierta en la desarticulación definitiva de la economía de una región.

La planta paralizada no es la principal fuente de empleo privado de Capitán Sarmiento: es prácticamente la única de su escala. En un partido de alrededor de quince mil habitantes, mil puestos de trabajo directos significan que uno de cada trece o quince vecinos entraba todos los días a esa fábrica. Y no eran solamente vecinos de Capitán Sarmiento: a la planta llegaban a diario trabajadores de Arrecifes, San Antonio de Areco, Carmen de Areco, Salto y Exaltación de la Cruz.

Son partidos linderos, todos de escala poblacional reducida, todos de perfil agropecuario, y ninguno cuenta con otro empleador industrial de magnitud comparable. Un solo establecimiento estructuraba el mercado de trabajo de una región entera, y al detenerse no deja alternativa detrás. Un trabajador desplazado no tiene, en un radio razonable, una segunda fábrica que lo tome. Esa es la razón por la cual el artículo 5°, inciso b), extiende la condición de beneficiario a quienes residen en la zona de emergencia aunque el establecimiento donde prestaban servicios se encuentre radicado fuera de su jurisdicción: sin esa previsión, buena parte de los trabajadores afectados quedaría fuera de la ley.

Mil sueldos, en comunidades de esa escala, son el principal sostén del comercio local. No circulaban en abstracto: pagaban el almacén, la panadería, la ferretería, el alquiler, la cuota del colegio, el remis y la farmacia. Cuando se cortan de golpe, los comercios que vivían de esos trabajadores entran en crisis pocas semanas después, sin haber

despedido a nadie y sin haber tomado una sola mala decisión. En Capitán Sarmiento la empresa entregó cheques sin fondos a las farmacias donde las familias de los operarios compran sus medicamentos: cuando una crisis empresaria llega al mostrador de la farmacia del pueblo, ya dejó de ser el problema de una empresa.

El daño alcanza también a quienes no tienen contrato de trabajo. Alrededor de ciento veinte criadores integrados abandonaron el esquema de la empresa por pagos atrasados y cheques rechazados, y varios reportaron el racionamiento del alimento destinado a las aves. No cuentan con indemnización ni con prestación por desempleo, y su situación no aparece en ningún registro. Por eso el artículo 5° los incorpora expresamente entre los beneficiarios, junto con los proveedores, transportistas, prestadores de servicios y micro, pequeñas y medianas empresas de la zona.

Lo que viene después es conocido, porque ocurrió antes en otras localidades del país. Las tasas municipales se dejan de pagar justo cuando el municipio necesita asistir a más gente, de modo que la recaudación cae en el mismo momento en que se dispara la demanda. Las escuelas pierden matrícula. Los clubes no pueden pagar la luz. Y los jóvenes se van a buscar trabajo a otro lado. Ese último punto es el más grave, porque es el único que no se revierte: una ciudad que pierde población activa no la recupera cuando la economía mejora. El Título VII de esta ley atiende precisamente esa dimensión, hasta hoy ausente de las respuestas habituales: la de los gobiernos locales, que deben afrontar una emergencia que no generaron con presupuestos que se reducen al mismo tiempo que crece la demanda.

Las organizaciones sindicales del sector han denunciado públicamente haberes fraccionados con un atraso superior a cinco quincenas, aguinaldo y vacaciones adeudados, retenciones practicadas sobre el salario y no depositadas, y falta de aportes a la obra social, con el consiguiente desfinanciamiento de la cobertura de salud de los trabajadores y de sus grupos familiares.

Una familia en esa situación no necesita únicamente que le paguen lo que le deben. Necesita un ingreso mientras eso se resuelve; necesita que la obra social vuelva a cubrir el tratamiento de un hijo; necesita que no le corten la luz ni el gas; necesita que el trámite de la prestación por desempleo se resuelva en su propio pueblo y no a cien kilómetros; y

necesita que las obligaciones fiscales y los créditos que venía pagando no se le ejecuten mientras no tiene con qué afrontarlos. Ese es exactamente el contenido de los Títulos V y VIII del presente proyecto.

El subsidio del artículo 14 está expresamente previsto como compatible con las asignaciones familiares y con las prestaciones de la seguridad social, y su percepción no impide el ejercicio de las acciones laborales que correspondan contra el empleador. La precisión no es menor: el subsidio no sustituye ni cancela lo que la empresa adeuda, sino que sostiene a la familia mientras ese reclamo tramita.

El acompañamiento previsto en el artículo 15 incorpora, junto a la asistencia alimentaria, el acompañamiento psicosocial y el asesoramiento laboral y previsional gratuito. No se trata de un agregado retórico. Un trabajador con treinta años de antigüedad en la misma planta declaró públicamente encontrarse agotado económica y psicológicamente. En otro de los establecimientos del grupo, un trabajador falleció de un infarto tras meses de inactividad y salarios impagos; horas más tarde llegó a su domicilio el telegrama de despido. La contención no es un accesorio de la asistencia económica: es parte de ella.

El Título VI responde a una constatación sencilla: una planta que se desmantela no se vuelve a montar. Las instalaciones, las maquinarias y los activos productivos que hoy permanecen en la región constituyen un patrimonio industrial cuya pérdida sería definitiva, y con él se perdería la única posibilidad real de que esos puestos de trabajo se recuperen alguna vez.

Por esa razón el Programa creado por el artículo 19 se orienta a evitar la desaparición de esos activos y a facilitar la vinculación con nuevos operadores, la reconversión productiva o la constitución de esquemas asociativos legalmente organizados. El propio artículo establece de manera expresa que las medidas se implementarán respetando los derechos de propiedad y las garantías constitucionales vigentes: no se trata de disponer de bienes ajenos, sino de que el Estado acompañe activamente la búsqueda de alternativas antes de que la capacidad instalada se pierda de manera irreversible.

En la misma línea, el artículo 18 ordena un relevamiento integral que identifique créditos impagos, contratos perdidos, bienes de capital comprometidos y necesidades de financiamiento. Hoy esa información no

existe: ninguna autoridad nacional ha cuantificado el daño. Sin diagnóstico no hay política pública posible, y el Comité creado por el artículo 8° tiene precisamente por función producirlo y sostenerlo en el tiempo.

Debe destacarse, finalmente, que a la fecha el Estado Nacional no ha adoptado medida conocida alguna de asistencia respecto de las comunidades alcanzadas, de modo que no existe superposición posible entre lo que esta ley dispone y una respuesta administrativa previa.

La emergencia se declara sobre un territorio determinado, pero la ley no constituye una norma particular. El artículo 3° establece criterios objetivos y verificables, proporción del empleo registrado privado comprometido, proporción de la población afectada, discontinuidad de productores integrados, afectación de proveedores y prestadores, caída extraordinaria de la actividad económica local y compromiso de la capacidad productiva instalada, en virtud de los cuales cualquier otra jurisdicción del país que atravesase una situación equivalente queda incorporada a la zona de emergencia, mediante resolución fundada y previo informe técnico. Los partidos enumerados en el artículo 1° lo están porque satisfacen holgadamente esos criterios, no por una decisión de nominación.

Esa delimitación por criterios resulta especialmente necesaria en una emergencia de origen económico. Cuando el hecho generador es un fenómeno natural, el perímetro del área afectada se determina por sí mismo; cuando es la paralización de un establecimiento productivo, el alcance territorial del daño debe establecerse mediante parámetros objetivos.

Las medidas guardan proporción con el daño y se acotan estrictamente en el tiempo. El plazo es de ciento ochenta días y su prórroga, por una única vez, requiere una nueva ley del Congreso: no opera por vía administrativa ni de manera automática. A ello se suma un régimen de control exigente: el artículo 12 impone la publicación mensual de la ejecución del Fondo en formato de datos abiertos, el artículo 31 establece la rendición trimestral de cuentas ante este cuerpo y el artículo 30 obliga a informar toda modificación presupuestaria dentro de los treinta días. El artículo 11, por su parte, afecta los recursos del Fondo a destinos taxativos y limita sus gastos de funcionamiento al dos por ciento del total.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra la protección del trabajo en sus diversas formas y garantiza al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor. El artículo 75, inciso 19, encomienda a este Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional y a la generación de empleo, y promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Esa última cláusula es precisamente la que habilita una respuesta legislativa de alcance territorial como la que aquí se propone.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente la validez de la legislación de emergencia cuando concurren una situación de gravedad objetiva, una finalidad de interés público, la razonabilidad y proporcionalidad de los medios empleados y la transitoriedad de las medidas adoptadas. El presente proyecto satisface esos recaudos.

Las trabajadoras y los trabajadores alcanzados por esta crisis no decidieron el endeudamiento de la empresa, ni sus estrategias de expansión, ni las condiciones del comercio internacional. Son, sin embargo, quienes están pagando su costo, junto con los productores, los comercios, las pequeñas empresas y los gobiernos locales de seis comunidades que hoy no saben qué van a ser dentro de dos años. Esta ley se propone que no lo paguen solos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

FERNANDA DIAZ
AGUSTINA PROPATO